

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que dio por terminado el amparo de pobreza concedido a favor de su representado, para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 14 de agosto de 2020

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte 2020.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante en contra de la providencia del día veintitrés de julio de 2020, en la cual se resolvió terminar el amparo de pobreza concedido en auto de fecha 23 de septiembre de 2019 a los señores MARIELA HERNANDEZ BLANCO, ANDREA LICETH CASTILLO HERNANDEZ, los menores KELLY JOHANNA BLANCO CASTILLO y ANDRES FABIAN BLANCO CASTILLO representados por su progenitora, ILDER FABIAN HERNANDEZ, ALFREDO BLANCO HERNANDEZ, EDINSON BLANCO HERNANDEZ, RUBIELA BLANCO HERNANDEZ y ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ.

Argumenta el recurrente que el Despacho al momento de tomar la decisión recurrida paso por alto la explicación dada respecto de cada mueble e inmueble de propiedad de los demandantes, así:

En cuanto a la propiedad llamada “la aguadita”, indica que es un rancho de paja pues así lo muestra el certificado de libertad y tradición. Señala que es un predio rural estrato 1, en el cual viven los demandantes sin percibir ningún tipo de ingreso económico.

Respecto de la buseta, indica que esta es únicamente de propiedad señor EDINSON BLANCO HERNANDEZ, así como también su sustento diario y el de su núcleo familiar, esposa e hijos. Informa que a raíz de la pandemia ese negocio está pasando por el peor momento financiero, pues a la buseta no se puede subir el “tope” de los pasajeros a que estaba acostumbrado.

De la motocicleta del señor EDINSON BLANCO, que este la usa para servicio propio y para realizar algunos domicilios y así poder ayudar a la economía familiar.

Relativo al micro mercado LA LOMA informa que el mismo era atendido por el señor GILBERTO BLANCO HERNANDEZ y era el sustento diario de su núcleo familiar, esposa e hijos, pero que después de su muerte “este se fue a pique”. Revela que el mismo no generaba ganancias para ahorrar con su antiguo administrador y en la actualidad tampoco porque el mismo se abre muy poco y se vende lo esencial; señala que esto se debe a que era el señor GILBERTO quien conocía de precios, proveedores y clientes.

De cara a los argumentos esgrimidos por el Despacho, indica que de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso y la sentencia C-668 de 2016 de la Corte Constitucional, para acceder al amparo de pobreza no es necesario demostrar la precariedad con la que se vive, sino que bastará con demostrar que no están en la capacidad de atender gastos que salen de la órbita de su propia subsistencia debido a que estos viven del día a día.

Finalmente resalta que la familia está pasando por una dura situación económica y que la parte demandada no tuvo en cuenta que fue uno de los conductores afiliado a su empresa quien los perjudicó. Señala que de confirmarse el auto recurrido conllevaría a que los

demandantes se vieran obligados hasta la posibilidad de retirar la demanda viendo vulnerados sus derechos constitucionales y fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso entre otros, toda vez que el valor de las expensas que cubran las pretensiones incoadas en la demanda costarían bastante dinero.

Durante el término de traslado del recurso, la apoderada de la parte demandada EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A. se pronunció respecto de cada uno de los muebles e inmuebles de propiedad de los demandantes así:

La propiedad llamada "LA AGUADITA". Indica que las zonas rurales son clave para el crecimiento económico de los países en desarrollo; que no se trata de una estratificación social como lo quiere hacer ver la parte demandante, sino de un bien en el que viven los demandantes, el cual de una u otra manera tienen los mismos para su subsistencia.

De la buseta del señor EDINSON BLANCO HERNANDEZ, señala que si bien aciertan los demandantes con la emergencia sanitaria que enfrenta el mundo entero, lo cierto es que la demanda fue presentada el 23 de septiembre de 2019, esto es, mucho tiempo atrás de la situación que alega el apoderado atraviesan los demandantes; agrega que no sería solo el señor EDINSON BLANCO HERNANDEZ acarreando los costos de la póliza y gastos de todo proceso judicial sino todos los demandantes. Informa adicionalmente que la buseta es de servicio intermunicipal, está afiliada a la empresa de TRANSPORTES LUSITANIA S.A. y actualmente tiene una ruta habilitada asignada de Bucaramanga a límites, lo que le ha permitido seguir prestando el servicio y devengando dinero.

En cuanto a la motocicleta del señor EDINSON BLANCO, que esta significa un ingreso adicional para el propietario ya que la misma está siendo usada para domicilios.

Finalmente y respecto del micro mercado LA LOMA manifiesta que son los proveedores quienes llegan a los establecimientos comerciales a ofrecer sus productos y no el tendero quien tiene que buscarlos.

Revela que con todo lo anterior no quiere perjudicar a los demandantes sino por el contrario velar por el cumplimiento de los principios constitucionales y con fundamento en el acervo probatorio allegado considera legal y justo la terminación del amparo de pobreza a la parte demandante, pues esta sí cuenta con capacidad económica para sufragar los gastos del proceso sin sacrificar los propios.

Expuesto lo anterior, téngase en cuenta que el recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el artículo 318 del C. G. del P., Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen.

Descendiendo al caso en concreto es importante precisar que, tal como lo expuso la Corte Constitucional, *"al momento de examinar la procedencia de la figura debía contarse con un parámetro objetivo para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicho otorgamiento tenía una justificación válida"*, así mismo, que *"no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria"*.

Dicho lo anterior, el Despacho no repondrá el auto recurrido, toda vez que la EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA logró probar que los demandantes no están en la situación de precariedad económica que alegaron al momento de elevar la solicitud de amparo de pobreza.

Lo anterior teniendo en cuenta que se conoció que la parte demandante posee bienes de su propiedad y que algunos son rentables, tales como la buseta, la motocicleta y el micro mercado. Ahora bien, de cara al inmueble, el mismo representa que quienes viven en él no deben acarrear gastos de arriendo.

Véase que las partes informaron que la buseta está en servicio y tiene una ruta habilitada asignada de Bucaramanga a límites, lo que significa que está generando ingresos, al igual que la motocicleta, de la que se conoce que está siendo usada para realizar domicilios; sumado a lo anterior, está el micro mercado, el que se encuentra abierto y está siendo administrado por la familia.

Relativo a las afirmaciones hechas por la parte demandante, se advierte que la situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país es temporal, y no cambia la titularidad de la buseta; por otro lado, la muerte del señor GILBERTO, quien era el administrador del micro mercado, no impidió que el mismo continuara funcionando.

Ahora bien, se resalta que en la etapa procesal en la que nos encontramos ya se decretaron las medidas cautelares y la parte demandante fue eximida de prestar caución por encontrarse amparada por pobre en ese momento.

Por lo anterior, no se repondrá el auto de fecha 23 de julio de 2020.

Finalmente, de cara al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, de conformidad con lo previsto en el art. 321 del CGP, se deniega su concesión toda vez que la providencia no se encuentra prevista en forma taxativa como susceptible de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Hoy **19 de agosto de 2020**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado electrónico No.79

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

